

EXPEDIENTE : 06514-2024-0-1801-JR-DC-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS  
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY  
DEMANDADO : CESAR HENRY VASQUEZ SÁNCHEZ MINISTRO, DE  
SALUD  
ERICH RICARDO PEÑA SANCHEZ VICEMINISTRO, DE  
SALUD  
LUIS ALBERTO TELLO VERASTEGUI DIRECTOR  
GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS, DEL MINISTERIO DE SALUD  
LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILES JEFE DEL SEGURO  
INTEGRAL, DE SALUD  
PROCURADOR PÚBLICO DEL, MINISTERIO DE SALUD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS VELAZCO GUERRERO  
SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA,  
NACIONAL DE SALUD

## **SENTENCIA**

Resolución Nro. OCHO  
Lima, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro

### **VISTOS:**

El presente expediente, con los documentos presentados por las partes; y, habiéndose dispuesto el saneamiento del proceso corresponde en el presente caso emitir la Resolución Final (sentencia), dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

### **RESULTA DE AUTOS:**

#### **A. Demanda:**

- Don **Juan Carlos Velasco Guerrero**, interpone Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 30 de julio del 2024 y la dirige contra el **Ministerio de Salud, Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**.
- Que, del escrito de demanda se puede apreciar que el demandante pretende que el presente órgano constitucional declare Nulo el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Primer Juzgado Constitucional de Lima

---

julio de 2024 suscrito por la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA, dictado en el procedimiento disciplinario instaurado contra el recurrente en el Expediente N° PAD20240000182; y, consecuentemente se ordene a la entidad demandada que lo restituya en el ejercicio de sus funciones al demandante, más costos del proceso

### **B.- Calificación de la Demanda:**

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 08 de agosto del 2024 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la entidad emplazada.

### **C.- Tramite:**

- Que, mediante escrito de fecha 23 de septiembre del 2024, presentado por el MINISTERIO DE SALUD - COMISION ADHOC Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien se apersonó al proceso, dedujo excepciones; y, contesta la demanda, con los argumentos en ella expuestos.

### **D.- Acta de Audiencia:**

- Mediante acta de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2024, se dispuso poner los autos en despacho para resolver las excepciones y emitir la respectiva sentencia.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO: Respetto de las excepciones deducidas:**

En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia. Que la excepción de incompetencia se encuentra prevista en el artículo 446° inciso 1) de la norma adjetiva, tiene por finalidad denunciar la falta de aptitud valida del Juez ante quien se ha emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto. En tal virtud, se tiene que el recurrente refiere que el acto administrativo materia de cuestionamiento en el presente proceso vulnera su derecho al *debido proceso* (falta de motivación de la resolución administrativa), el principio de razonabilidad; y la aplicación de la norma de la especialidad.

### De la STC N° 2383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos)

Al respecto, y dados los argumentos en torno a los que gira la excepción, y absolución, cabe analizar la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "*igualmente satisfactoria*" a

la vía del proceso constitucional de amparo, **si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa**, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) *Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho*; ii) *Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada*; iii) *Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad*; y, iv) *Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias*.

En el caso concreto, si bien es cierto que, en principio, el proceso de contencioso administrativo resultaría prima facie, la vía adecuada para cuestionar actos administrativos emitidos por la Administración Pública; sin embargo, de la evaluación del test referido en la sentencia Elgo Rios, no se cumple de manera copulativa con dichos presupuestos; pues, este Despacho estima que existe un riesgo que el daño sea irreparable en razón de la "sanción impuesta" (medida cautelar de exoneración de la obligación de asistencia al centro laboral), con lo que incluso se advierte la necesidad de una tutela urgente, atendiendo a la vulneración del derecho alegado; por lo que, la estructura del presente proceso resulta idónea. Por tanto, debe desestimarse la excepción en mención

#### **Evaluación y delimitación del petitorio**

**SEGUNDO:** Que, el Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) señala que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

**TERCERO:** Siendo ello así, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo, o cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo señalado en el Artículo 44º del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307). Así pues, el proceso de amparo busca reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de un derecho fundamental.

**CUARTO:** Que, del estudio del escrito de demanda y de los documentos presentados por el demandante se aprecia que este alega la presunta vulneración de sus derechos constitucionales como a la debida motivación, al ejercicio de la función pública, a la razonabilidad, a la imparcialidad, al procedimiento preestablecido y a la función pública; motivo por el cual, se estima la revisión de lo pretendido en sede constitucional.

### **Análisis de la controversia**

**QUINTO:** Que, conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe a cuestionar el acto administrativo (Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA) emitido por la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA.

**SEXTO:** En tales circunstancias, el accionante solicita se declare nulo el acto mencionado; por cuanto este considera que el mismo le ha vulnerado varios derechos constitucionales los cuales se circunscriben a la violación del debido procedimiento administrativo.

### **Consideraciones del Juzgado**

**SEPTIMO:** Que, el demandante mediante el presente proceso constitucional solicita se declare nulo el acto administrativo recaído en el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024 suscrito por la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA, dictado en el procedimiento disciplinario en el Expediente N° PAD20240000182.

**OCTAVO:** Asimismo, en sus fundamentos de hecho el demandante ha señalado lo siguiente:

*«(...)*

*Sin embargo, en primer lugar, la naturaleza y finalidad del código procesal civil no es compatible con un procedimiento disciplinario o sancionador, puesto que el primero busca que un tercero imparcial (juez) resuelva controversias jurídicas generadas por la contraposición de dos partes. Esto no ocurre en el caso de los procedimientos sancionadores, en los cuales es una autoridad la que ejerce su poderes respecto de un administrado, en el contexto del ejercicio del ius puniendi de Estado*

*Además, se advierte un error manifiesto en la aplicación del artículo 611° del Código Procesal Civil. Este se produce porque se ha efectuado una aplicación aislada de dicho articulado, y ello implica desvirtuar la sistematicidad de este cuerpo normativo, pues este artículo 611° no precisa cuál es el significado de “verosimilitud en el derecho”, tal como ocurre en el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA, en el que ni siquiera se precisa qué entiende la Comisión por “Verosimilitud en el derecho” en términos de estándar de prueba.*

*(...)*

*Debe anotarse que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 157°, numeral 157.1 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la misma que exige que para dictar una medida cautelar es necesario "elementos de juicio suficientes".*

*Artículo 157.- Medidas cautelares*

*157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*

*(...)».*

**NOVENO:** Por otro lado, en el presente caso la parte demandante ha señalado que la entidad demandada al momento de emitir el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024, no ha tenido en cuenta lo siguiente:

- Las fechas en que habrían acaecido los hechos cuyos procedimientos sancionadores prescribieron.
- La existencia de la pandemia del COVID-19 que afectó y colapsó nuestro sistema de salud, generando con ello un incremento imprevisible de denuncias administrativas ante SUSALUD.
- La existencia de una necesidad de mayor presupuesto requerida al Ministerio de Salud en el año 2022 y no atendida hasta el momento.

**DECIMO:** Siendo ello así, en el presente caso y haciendo una similitud, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional quien ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia como la recaída en la STC N° 3179-2004-AA/TC, fundamento 14, respecto a que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales: "*está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.*"; criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos contra procesos administrativos disciplinarios como en el presente caso.

**DECIMO PRIMERO:** Que, de los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante se aprecia que, basa la defensa de sus derechos constitucionales en tres puntos específicos, los cuales son: **i)** el debido proceso

(falta de motivación de la resolución administrativa), **ii)** el principio de razonabilidad; y, **iii)** la aplicación de la norma de la especialidad.

**Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139, inciso 3), de la Constitución)**

**DECIMO SEGUNDO: El derecho a un debido proceso en sede administrativa**

El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de Perú de 1993 establece, en el inciso 3) de su Artículo 139° que “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

En lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 00023-2005-PI/TC, fundamento 43 que:

*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (subrayado agregado)*

y en el fundamento 48 ha dicho que:

*(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*

Igualmente, respecto al derecho al debido procedimiento en sede administrativa el Tribunal Constitucional en el Exp. 01868-2022-AA señala:

*“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben*

*aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, en el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc).*

*El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional (fundamento 4)''*

### **DECIMO TERCERO: La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo**

En lo que concierne a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de dejar sentada su posición en la STC N° 00091-2005-PA/TC; criterio que fue reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00294-2005- PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

*El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento*

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### Primer Juzgado Constitucional de Lima

---

*racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.*

Sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. De acuerdo con dicho principio, “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

A su vez, el Artículo 6° de la Ley 27444, sobre la motivación del acto administrativo, señala lo siguiente:

*6.1 La **motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*

*6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).*

**DECIMO CUARTO:** En el caso de autos, en primer lugar, se puede apreciar que el acto (Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024) materia de la presente demanda constitucional, la entidad demandada fundamenta su pedido cautelar aplicando el Artículo 611° del Código Procesal Civil y no el Artículo 157°, numeral 157.1 del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual le es aplicable por especialidad.

Sumado a lo expuesto también se puede apreciar que en el acto administrativo antes señalado se ha precisado que la falta cometida por el administrado (Sr. VELASCO) se encuentra señalada en el numeral d) del Artículo 85° de la Ley 30057 (Ley del Servicio Civil), el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1289, Artículo 23 del D.L. N° 1156 modificado por el D.L. N° 1289; y, el Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la



Superintendencia Nacional de Salud aprobado mediante D.S. N° 008-2014-SA. Sin embargo, de esta no se aprecia que la entidad demandada haya efectuado una rigurosa evaluación de las acciones realizadas por el administrado durante su gestión ni tampoco se aprecia que haya tenido en cuenta lo señalado por el administrado respecto a la falta de recursos (mayor presupuesto), sobre el colapso del sistema de salud a razón de la COVID 19; y, la fecha de los procedimientos que habrían sido declarados prescritos.

**DECIMO QUINTO:** Por otro lado, no se aprecia una coherencia entre lo resuelto y lo expuesto en el acto materia de la presente demanda constitucional, por cuanto en su contenido se ha precisado lo siguiente:

6.7. En el presente caso, según el reporte el Coordinador PAS de la SAREFIS menciona la relación de expedientes (PAS y PTC), informando que diecinueve (19) expedientes en la IFS y ciento quince (115) en la SAREFIS se encuentran prescritos, sin adjuntar mayor información que acredite si se trata de Procedimientos Administrativos Sancionadores o de Procedimientos Trilaterales Sancionadores, toda vez que, la diferencia entre ambos radica en el inicio por las actividades de fiscalización o se trata de denuncias interpuestas por los usuarios de las IPRESS, Pública o Privadas, etc.

6.14. Debe también precisar, que el 26 de abril de 2024, el señor VELASCO, solicitó una demanda adicional de recursos para el fortalecimiento de las acciones de protección, defensa y prevención de la vulneración de los derechos del usuario de los servicios de salud, esto es con posterioridad al requerimiento del 15 de abril de 2024 efectuado con Oficio N° 678-2024-YKAA-DCR.

Siendo ello así, se aprecia una falta de motivación del acto administrativo materia de la presente demanda constitucional; motivo por el cual, se estima declarar fundada la demanda en dicho extremo.

#### **DECIMO SEXTO: Respecto al Tes de razonabilidad y proporcionalidad**

En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, un tema central en clave constitucional es la cuestión de los principios que orientan el establecimiento de las facultades para determinar las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes por parte del poder público. Uno de esos principios es el razonabilidad, como límite en el ámbito sancionador, el cual constituye un "parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales" (STC 00050-2004-AI/TC). Así pues, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la **debida proporción** entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del

Procedimiento Administrativo General). En ese sentido, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: *idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad* en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *"cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

**DECIMO SEPTIMO:** En el presente caso, se puede apreciar que si bien al administrado ahora demandante se le inició un procedimiento disciplinario por el supuesto incumplimiento o cumplimiento deficiente de las funciones propias del cargo. Corresponde precisar en un primer término, respecto a un juicio de idoneidad o adecuación, si la restricción del derecho, resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar, aspecto que la entidad demandada no ha desarrollado en el acto administrativo mediante el cual sanciona al ahora demandante. En segundo lugar, superado este primer análisis, la demandada debió de haber analizado si la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, era el adecuado; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, la demandada debió proseguir con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, **aspectos que no se aprecia hayan sido desarrollados por la demandada;** motivo por el cual, la presente demanda corresponde ser declarada fundada en todos sus extremos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Primer Juzgado Constitucional de Lima*

---

En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, corresponde, de conformidad con el precedente vinculante contenido en la STC 05430-2006-PA/TC, ordenar el pago de los costos del proceso, según lo dispuesto en el Artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, con las facultades establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción deducida por la demandada;
- 2) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Don **Juan Carlos Velasco Guerrero**, contra el **Ministerio de Salud, Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud** y la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**.
- 3) Declarar **Nulo** el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024 suscrito por la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA, que exonera al demandante a concurrir al centro de trabajo, dictado en el procedimiento disciplinario instaurado contra el recurrente en el Expediente N° PAD20240000182;
- 4) Ordenar a la entidad demandada proceda a reponer a Don **Juan Carlos Velasco Guerrero** en el mismo cargo que ostentaba hasta antes de la emisión del Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024.
- 5) Cumpla la entidad demandada con emitir un nuevo acto administrativo dentro del plazo de Ley debiendo de tener en cuenta lo señalado en la presente resolución, más costos del proceso.
- 6) Notificándose.-